



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 10
RADICADO N° 2020-00778-00

CONSIDERACIONES

En atención a la petición de amparo de pobreza requerida por la señora MARÍA ELENA OROZCO DE BEJARANO, se procede de conformidad al art. 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Con este instituto procesal se asegura la defensa de los intereses de las personas con limitaciones económicas para acceder a la administración de justicia a través de profesional del derecho y actuar en equidad de armas. La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el legislador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí; Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARÍA ELENA OROZCO DE BEJARANO de conformidad al art. 151 CGP.

SEGUNDO: En consecuencia se designa a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con T.P. 95.157 del C.S.J. a fin de que asuma la defensa de los intereses de la parte actora, quien puede ser ubicada en la Diagonal 75 B No. 6-105, local 119 del Municipio de Medellín, teléfonos: 3539735 - 3006164578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com. Advirtiéndose que los términos correrán para el auxiliar de la justicia para la defensa, quien será enterado del proceso.

RADICADO N° 2020-00778-00

TERCERO: Se ordena requerir a la parte interesada a efectos de que se sirva practicar la notificación de la abogada en amparo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Jueza

GML